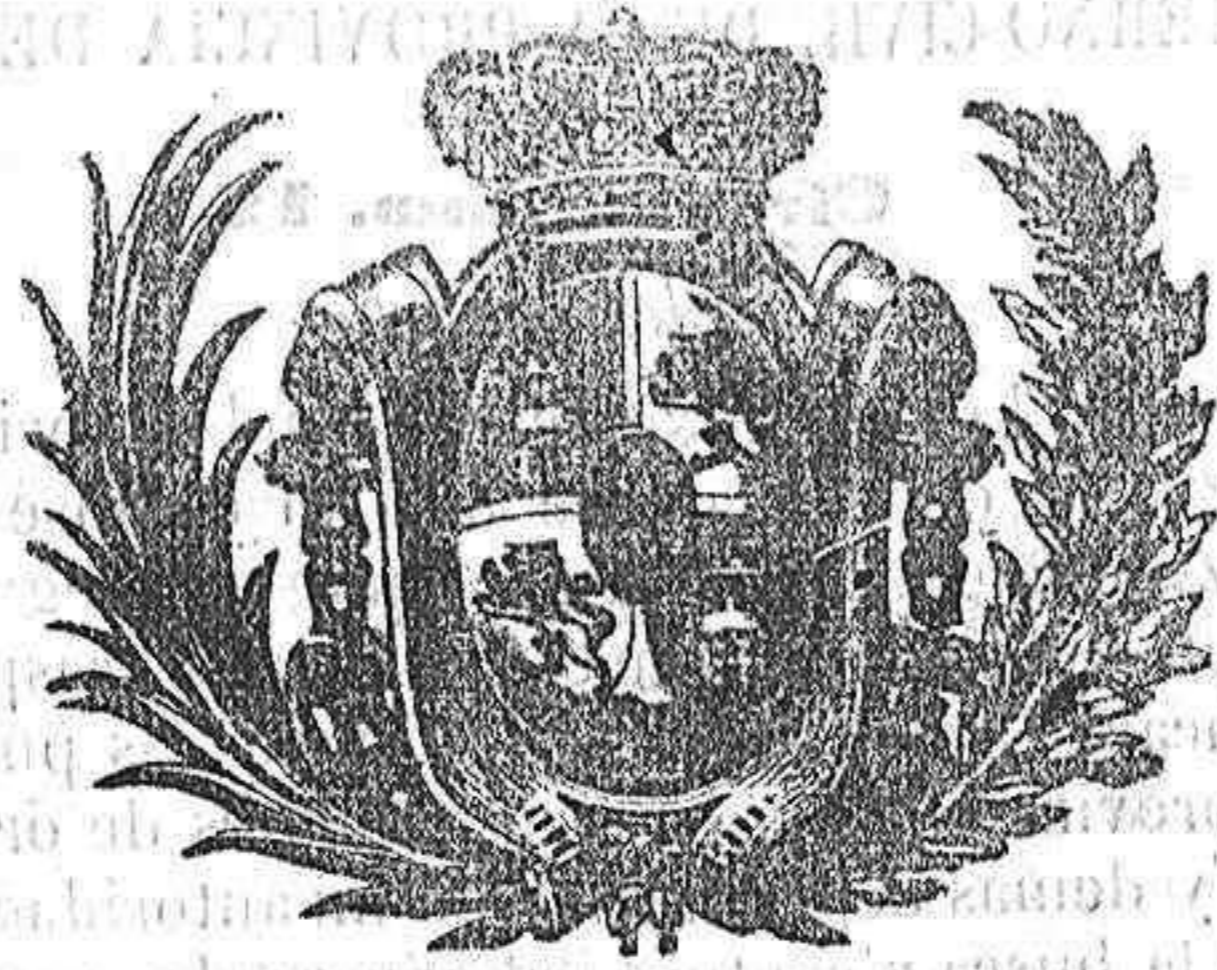


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén. ls.
En Soria.....		
Tres meses.....	4	
Seis.....	7	
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....		
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 4 de Agosto de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S., relativa al aprovechamiento de las aguas de la fuente de San Marcelo, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la ciudad de Leon contra una providencia del Gobernador de aquella provincia, que dejó sin efecto un acuerdo de la expresada corporacion, relativo al aprovechamiento de aguas de la fuente de San Marcelo.

Resulta que en 25 de Agosto de 1876 el Administrador del Hospital de San Antonio Abad solicitó del Ayuntamiento que le permitiese conducir directamente por medio de una cañería subterránea desde el depósito ó arqueta de la expresada fuente al interior del edificio las aguas potables necesarias con el objeto de economizar los gastos que ocasionaba la conduccion en cubas y acémilas. El Ayuntamiento en 28 de Setiembre acordó ceder sin propiedad alguna el uso de aguas al citado Hospital en las horas de doce á tres de la mañana en tiempo de verano, y de diez á cinco en los meses de invierno; entendiéndose que esta concesion caducaria el día que el Ayuntamiento lo estimase, sin obligacion de indemnizar; y que, mediante que la cesion se hacia sin perjuicio del vecindario, habia de dejarse abierto uno de los tres caños du-

rante la noche; y si llegase el caso de incendio ú otro que requiriese el aprovechamiento de las aguas, habia de cerrarse la llave de entrada á la cañería del Hospital.

Posteriormente el Administrador de este pidió al Ayuntamiento en 25 de Marzo de 77 que le permitiera tambien conducir al establecimiento por cañería especial las aguas sobrantes de la fuente; y en la creencia de que nadie las aprovechaba, accedió á esta petición; mas habiendo acudido el Director del Hospicio manifestando que desde tiempo antiguo las utilizaba este asilo con destino al lavadero, despues de celebrarse una conferencia en el salon de la Diputacion provincial entre los interesados y un representante del Prelado, en concepto de patrono del Hospital, se reconoció el derecho del Hospicio al aprovechamiento de las aguas sobrantes, conviniéndose en que estas recobrasen su curso primitivo; y comunicado al Ayuntamiento el resultado de esta conferencia, contestó que nada tenia que observar, puesto que la concesion de las aguas sobrantes se fundó en que se perdian ó no se aprovechaban por nadie, indicando únicamente la conveniencia de que cuando hubiera de procederse á restablecer la cañería que conducia las aguas al Hospicio se diese conocimiento á la Alcaldía para que el fontanero inspeccionase la obra.

En tal estado, en 19 de Diciembre de 1877 la Comision provincial, por acuerdo de la Diputacion, en defensa de los intereses del Hospicio, como establecimiento de su cargo, excitó al Ayuntamiento para que dispusiera lo necesario á fin de que las aguas fluyesen, como ántes, por los tres caños de un modo permanente, inutilizando la conduccion directa al Hospital; pero habiendo expuesto la corporacion municipal algunas consideraciones encaminadas á demostrar la facultad que tenia para aumentar el caudal de una fuente á expensas de otra, ó para trasladar á otro punto la de San Marcelo, y tambien respecto de la conveniencia de conocer los términos de la concesion en favor del Hospicio para apreciar la extension de sus derechos, la Comision provincial reclamó de este acuerdo para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad resolvió revocarle, disponiendo que volviera el aprovechamiento de aguas al ser y estado que ántes tenia, conduciéndolas por el camino antiguo que las lleva al Hospi-

cio, y cerrando la cañería que las dirige al Hospital.

Contra esta providencia ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, fundado en que es de su exclusiva competencia todo lo relativo al régimen y policía de las aguas potables, y que los acuerdos en esta materia son ejecutivos: que no denunciándose en su acuerdo ninguna infraccion legal, no debió el Gobernador admitir la reclamacion interpuesta contra el mismo por la Comision provincial; y que si con él se han perjudicado los derechos civiles del Hospicio, los Tribunales, y no la Administracion, son los que deben entender en el asunto: que la providencia del Gobernador no puede tampoco fundarse en la facultad de la Administracion para reparar usurpaciones de las cosas y derechos públicos, porque tomado su acuerdo en el ejercicio de su derecho, si menoscaba otro derecho no se comete usurpacion, en lenguaje jurídico, y no há lugar á providencia sumarísima judicial ó administrativa, sino á una accion ordinaria; y porque para la reposicion de la cosa usurpada es requisito indispensable que la usurpacion sea fácil de comprobar, y en el caso actual no puede probarse que el Hospital tome más aguas por el canal que las que ántes conducia en cubas, y que por consiguiente disminuyan las sobrantes: que además el derecho al disfrute de estas es eventual y no de una cantidad inalterable; y por último, que la misma Diputacion consideró legítima y nada atentatoria á los intereses del Hospicio la concesion hecha al Hospital, puesto que contribuyó para la obra de la cañería con 750 pesetas, comprendidas en el presupuesto provincial y pagadas al Administrador del establecimiento.

Se han elevado, además, al Gobierno dos instancias, una suscrita por varios vecinos solicitando se apruebe la resolucion del Gobernador, y otra del Administrador del Hospital, por sí y en representacion del patronato, en que se pide sean atendidas las ventajas que reporta al establecimiento la conduccion directa de aguas en que se gastaron 24.000 rs. próximamente para la mayor comodidad y buen servicio de más de 100 enfermos.

Como se vé, la cuestion se reduce á que concedida por el Ayuntamiento al Hospital de San Anton la facultad de tomar las aguas de

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 124.

Orden público.

Habiendo recaído sentencia condenatoria contra el fogonero de 2.^a clase de la Arma de José Antonio Lopez Berenguer, en la causa que por segunda desercion se le seguía ante el Tribunal correspondiente, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del expresado sugeto, cuyas señas se citan á continuacion, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Soria, 20 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Señas que se citan.

Natural de Cartagena, edad 21 años, estado soltero, cara larga, nariz larga, pelo rubio, cejas idem, barba poca, color blanco, picado de viruelas.

Circular núm. 125.

Presentada en este Gobierno de provincia una solicitud documentada del Ayuntamiento de Santa Cruz de Yanguas, con objeto de que se conceda á dicho pueblo el perdon de contribuciones por las pérdidas que ha ocasionado en su término municipal el pedrisco que cayó el día 29 del pasado Julio, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia expongan sobre dicha reclamacion cuanto se les ofrezca y parezca, segun previene el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Soria, 22 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Circular núm. 126.

Recuerdo á los Municipios de esta provincia que se propongan utilizar los beneficios que concede la Real orden-circular del Ministerio de la Gobernacion inserta en el *Boletín oficial* núm. 94, correspondiente al día 7 del actual, el cumplimiento de lo prevenido por la disposicion 2.^a, reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, y la remision dentro del improrogable plazo que en la disposicion 6.^a se señala de los documentos que marca la regla 4.^a, párrafos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o, á fin de que este Gobierno á su vez instruya el oportuno expediente con arreglo á las disposiciones siguientes de la citada Real orden-circular.

Soria, 22 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Circular núm. 127.

El Alcalde de Matalebreras me participa que en el día 12 del actual se ha encontrado en aquel distrito municipal un macho mular, capon, mohino, seis y media cuartas de alzada, de 30 meses, sin herrar, cuyo dueño no ha podido averiguarse á pesar de las gestiones practicadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que la persona á quien pertenezca se presente á reclamarlo de dicha autoridad local.

Soria, 20 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION DE FOMENTO.

Don Victoriano Ciruelos y Estéban, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Claudio Mendoza, vecino de Fuentetoba, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias mineras de asfalto bajo el título de *Manolito*, sitas en el término municipal de dicho pueblo y sitio llamado Tras de la Sierra, y linda de N. E. con heredades de Juan Miguel y Lorenzo Mar-

la fuente de San Marcelo durante la noche por medio de una cañería subterránea desde el depósito ó arqueta, se ha opuesto á ello la Comision provincial, como representante de los intereses del Hospicio, el cual desde 1787 disfruta las aguas sobrantes de la indicada fuente.

Compréndese, pues, que esta toma directa del depósito distrae y lleva al Hospital una parte de las que habian de fluir naturalmente de la fuente, afectando por consiguiente á la cantidad de las aguas sobrantes á que tiene derecho el Hospicio; de lo que se sigue que tal concesion, como hecha en perjuicio de tercero, no puede prevalecer con arreglo á las disposiciones de la ley de aguas y á la jurisprudencia establecida.

El art. 65 de la ley citada establece que, si las aguas sobrantes de las fuentes de la poblacion hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas ni impedir la continuacion del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnizacion de daños y perjuicios; y como en el presente caso el Hospicio viene utilizando, segun se dice, las aguas sobrantes, no cabe privarle de ellas por medio de una concesion que evidentemente altera el curso y salida natural de la corriente para darle en parte una direccion distinta, y mucho ménos cuando el acuerdo del Ayuntamiento no tiene por objeto ni la traslacion de la fuente á otro punto, ni dar nueva distribucion á las aguas en el interior de la poblacion para el servicio del vecindario.

Sabido es que las concesiones en materia de aguas se hacen siempre sin perjuicio de tercero; y como la otorgada al Hospital afecta á los derechos del Hospicio, de aquí el que la autorizacion concedida á aquel para trasladar al interior del establecimiento una parte de las aguas no pueda prevalecer, puesto que las facultades de los Ayuntamientos no alcanzan hasta alterar, ni en la sustancia ni en la forma, derechos fundados en un título civil, á no ser por causa de utilidad pública, con las condiciones y por los procedimientos tutelares establecidos por la ley, segun se halla expresamente declarado en el decreto de 15 de Marzo de 1873, que decidió cierta competencia en materia de aguas.

No es exacto, por lo tanto, que el acuerdo del Ayuntamiento no adolezca de infraccion legal, como éste supone y alega, pues las razones indicadas hacen ver que se halla en oposicion con lo establecido en los artículos 39 y 63 de la ley de aguas, en los cuales se concede el uso indefinido de estas á los que las hayan utilizado sin interrupcion por más de 20 años.

En tal concepto, y estando en su lugar la providencia del Gobernador, es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

tinez, de S. E. con heredades de Rufino y Bernabé Romero, de N. O. con la falda de Pico-frentes; y al S. O. con las eras de Santiago, verificando su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Caseta de la Fábrica situado en las eras de Santiago; desde la punta de esta en direccion S., se contarán veinte metros encontrándose un mojon de piedra, comienzo que se tendrá como primera estaca; desde esta en direccion S. E. se contarán 400 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion N. E., se contarán 100 metros y se fijará la tercera estaca, midiendo en direccion N. O. otros 400 metros para fijar la cuarta estaca, quedando formado un rectángulo de 400 metros de largo por 100 de ancho, que son las cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido el citado registro por decreto de 17 del actual, se publica en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley vigente del ramo para los efectos que expresa el 24 de la misma. Soria, 19 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda á este Centro directivo con fecha 24 de Mayo próximo pasado, entre otros particulares, se dispone que en atencion á los numerosos expedientes en que las oficinas admiten á los particulares que reclaman contra las ventas de fincas hechas por el Estado documentos que tal vez prueben sus derechos sobre las fincas, pero que no han sido inscritos como debian serlo en el Registro de la propiedad con arreglo á lo prevenido en la ley hipotecaria, y se recuerde á las Administraciones económicas lo prescrito en el art. 396 de la misma ley para que no admitan, ni ménos den curso á documentos que como prueba de un derecho real sobre las fincas que enajene el Estado aduzcan terceras personas ajenas á los contratos de venta que celebre aquél, cuando no acompañen la correspondiente certificacion librada por el Registro de la propiedad en que conste inscrito el derecho cuyo reconocimiento se pretende; entendiéndose sin embargo limitada la necesidad de la presentacion del certificado á los casos en que la reclamacion se formule despues de hecha la adjudicacion de las fincas á los compradores, porque sólo desde este momento existe un tercero cuyos derechos pueden ser perjudicados por dicha reclamacion, la cual deberá admitirse siempre que sea presentada ántes de que se verifique la adjudicacion, en cuyo caso se suspenderá esta hasta que con vista de las pruebas aducidas se resuelva si es ó no procedente la pretension.—Lo que en observancia de la precitada Real orden comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento, encargándole de publicidad á esta circular por medio del *Boletín oficial* de esa provincia y de cuenta á este Centro Directivo del día en que lo verifica.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1878.—Carlos Grotta.—Sr. Jefe de la Administracion económica de Soria.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Soria, 19 de Agosto de 1878.—Juan E. Baroja.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular de 14 del actual, dice á esta económica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Vicente Martinez y Montes, Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de la ciudad de Málaga, alzándose del fallo dictado por esa Direccion general en un expediente sobre faltas en el uso del se-

llo del Estado, instruido por el Visitador de la Sociedad del Timbre, y solicitando que por equidad se le condone la multa impuesta:

Resultando que las faltas denunciadas consisten en que en dicho establecimiento las papeletas de empeño, aunque su importe fuera mayor de 75 pesetas, se extendian en papel blanco, con infraccion, á juicio del Visitador de la Administracion económica, de la Asesoría general de este Ministerio y de esa Direccion, del caso 3.º, art. 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que preceptúa el uso del papel sellado para dichos documentos, de precio proporcional á la cuantía del préstamo, con sujecion á la escala gradual del art. 6.º del mismo Real decreto:

Considerando que el Director del mencionado establecimiento juzga improcedente la aplicacion de estas disposiciones, por conceptuar como documentos privados los que, sin pasar ante escribano ú oficial público, tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó renovacion de obligaciones, cuyo importe sea de 300 ó más reales, y no teniendo tal objeto las papeletas de empeño, y si el asiento del libro, que es lo que constituye el otorgamiento del contrato, no pueden aplicarse las disposiciones citadas, sin violentar su espíritu, á las papeletas de empeño, que son sencillamente documentos de identificacion, opinion en un todo contraria á la de la Asesoría general, cuyo Centro ha manifestado que los expresados documentos se encuentran de lleno comprendidos en aquel precepto legal, lo mismo que se reconoció en los expedientes de idéntica naturaleza contra los prestamistas de esta capital; si bien cambia algun tanto el punto de vista de utilitarismo el aspecto del asunto, si se atiende á la índole esencialmente benéfica que asiste á los Montes de Piedad, con gran ventaja respecto de las clases menesterosas, sobre la especulacion que realizan en los préstamos comunes, si se observa que las Cajas ó Montes de Piedad no dejan de obtener ganancias, y que los tributos destinados para levantar las cargas públicas han de satisfacerse por igual, se reconocerá que no hay razon alguna que justifique la exencion del impuesto; y

Considerando que lo que únicamente puede hacerse, y esto por que sin dificultad se comprende que de no llevarlo á cabo se acarrearían grandes perjuicios, acaso una sensible crisis que produjese una bancarota al Monte de Piedad de Málaga, es condonar á dicho establecimiento la parte de multa que no corresponde á la visita; S. M., conformándose con lo propuesto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado, y relevar al expresado Monte de Piedad del pago de la suma equivalente á las dos terceras partes de la multa que al mismo se ha impuesto. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. — El Director general, José María Rodríguez.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Soria, 19 de Agosto de 1878. — Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

Conforme á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, queda abierta en el Instituto de 2.ª enseñanza de esta provincia la matrícula ordinaria desde el 1.º de Setiembre hasta el 30 del mismo inclusive, y la extraordinaria desde el 1.º al 31 de Octubre siguiente, siendo dobles los derechos en el plazo extraordinario que en el ordinario, al tenor de lo prescrito en el art. 4.º del referido decreto.

La matrícula en cada asignatura se hará por medio de cédulas de inscripcion á que se refiere el artículo 3.º, y cuyo precio de 2 pesetas 50 céntimos se abonará en la Secretaría del establecimiento.

Obtenida la cédula de inscripción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 10 de Agosto del citado año, los alumnos abonarán en un solo plazo los derechos de matrícula que serán de 8 pesetas por cada asignatura de los estudios generales de 2.ª enseñanza, sea esta oficial,

privada ó doméstica, á cuyo fin estará abierta la Secretaría del establecimiento, tanto en el período ordinario como en el extraordinario, de diez á doce de la mañana.

Los alumnos pendientes de examen y los de incorporaciones de Seminario podrán verificarlo, previa la solicitud correspondiente, ante los Tribunales respectivos y en la misma forma que hasta aquí desde el 1.º al 30 de Setiembre y horas de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde; teniendo presente que, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio del mismo año, el día 1.º de Octubre de cada año caducan para los alumnos todos los derechos á ser examinados que les conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior.

En los mismos dias y á las mismas horas tendrán lugar los exámenes de ingreso y ejercicios del grado de Bachiller.

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de 5 del corriente mes los escolares á quienes sólo faltare una asignatura para terminar los estudios de la 2.ª enseñanza, podrán solicitar ser admitidos á examen de la misma en el próximo mes de Setiembre, como una gracia especial, y previo el abono de matrícula extraordinaria y de los derechos de inscripción y académicos en la forma establecida.

Conforme á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877 é instrucciones para la ejecucion del mismo publicadas por Real orden de 15 del propio mes y año, los alumnos del Instituto que deseen tomar parte en los ejercicios de oposicion en solicitud de auxilios pecuniarios que para los sobresalientes y pobres establece el artículo anteriormente citado, presentarán ántes del 15 de Setiembre en la Secretaría del Instituto las respectivas solicitudes y comparecerán en la misma el día 20 del mismo mes y hora de las diez de la mañana, á fin de dar principio á los ejercicios de oposicion á las doce precisamente del mencionado día.

Para ser admitidos á dichos actos se exigirá que los aspirantes justifiquen falta de recursos y haber obtenido tres notas de sobresaliente ó dos por lo menos si sólo hubieren cursado el primer año de la 2.ª enseñanza, segun previene el art. 33 de las instrucciones de 15 de Agosto ántes citado.

Soria, 20 de Agosto de 1878. — El Director, Benito Calahorra.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La matrícula para el curso académico de 1878 á 1879 estará abierta en esta Escuela desde el 15 al 30 del próximo mes de Setiembre, ámbos inclusive. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año, presentarán en la Secretaría de la misma los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 11.º, escrita y firmada por el interesado y dirigida al Director del establecimiento, en la que conste su nombre y apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.º Cédula personal, que se devolverá al interesado.

3.º Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y el Párroco del pueblo donde el aspirante esté domiciliado.

4.º Partida de bautismo legalizada.

5.º Certificacion de un facultativo en la que se acredite que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

6.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

Á la admision precederá un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental.

El alumno aprobado en este examen abonará de presente 10 pesetas por el primer plazo de matrícula.

Los exámenes de asignaturas para los no presentados en Junio y para los suspensos darán principio el 15 de Setiembre.

Verificados estos exámenes se procederá á los de reválida y á los de aspirantes al certificado de aptitud para regentar escuelas incompletas dentro del territorio de la provincia.

Soria, 17 de Agosto de 1878. — El Director interino, Agapito Gomez.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La matrícula para el curso académico de 1878 á 1879 estará abierta en esta Escuela desde el 15 al 30 del próximo mes de Setiembre, ámbos inclusive. Las que deseen inscribirse en ella presentarán los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 11.º escrita y firmada por la interesada y dirigida á la Directora de la Escuela, en la que conste su nombre y apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.º Cédula personal, que será devuelta á la interesada.

3.º Partida de bautismo.

4.º Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y el Párroco del pueblo donde la aspirante esté domiciliada.

5.º Certificacion de un facultativo en la que se acredite que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

6.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

Á la admision precederá un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental.

La alumna aprobada en este examen abonará de presente 10 pesetas por el primer plazo de matrícula.

Los exámenes de asignaturas para las no presentadas en Junio y para las suspensas darán principio el 20 de Setiembre.

Soria, 18 de Agosto de 1878. — La Directora, por ausencia, María Ayuso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Ingenieros del Ejército.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en la Academia de Ingenieros en 8 de Enero próximo para la admision de alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que, reuniendo la aptitud y robustez necesaria para servir en el Ejército, se hallen debidamente autorizados para verificarlo.

Artículos del reglamento que se refieren al ingreso.

Artículo 23. Tienen opcion á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de alumnos los oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento. Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años se denominarán alumnos, y Alféreces alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente: pantalon de paño azul turquí con doble franja encarnada; levita de paño, tambien azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con boton, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; ros, capote ruso, espada de ceñir con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar; los que estén en posesion de grado ó empleo en las armas generales usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el ros, en el cual sólo los Alféreces alumnos llevarán una trencilla de plata.

Art. 28. Para atender á la educacion de los hijos de militares se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.ª Cinco de á 2 pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra (1).

2.ª Quince de una peseta 50 céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.ª Tres de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

(1) Por Real orden de 19 de Marzo de 1876 se dispone sea ilimitado el número de las pensiones de 2 pesetas para los hijos de militares muertos en accion de guerra.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instrucción del oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobación de S. M. por el Director general.

La concesión de estas pensiones no dispensa á los agraciados del examen de admisión que se expresa más adelante, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director general.

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promoción á otra, y contribuir á que todos los conserven. También deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas, transportador y cortaplumas, que serán presentados el primer día de cada mes al Profesor de la clase de dibujo.

Art. 36. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director general para la resolución que estime oportuna.

Art. 42. Los alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 48. El Estado costeará la enseñanza en la Academia, sin exigir á los alumnos más que 20 pesetas mensuales por derecho de matrícula. Los alumnos pensionados estarán exentos de este abono.

(Por Real orden de 11 de Marzo de 1878 se ha fijado en 15 pesetas la cuota de matrícula).

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verifica por examen de oposición, serán:

1.ª La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del Ejército.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposición.

4.ª Tener 15 años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y 16, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de 25.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reúnan las demás condiciones marcadas en este reglamento.

Art. 67. publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificación de haber cursado en la segunda enseñanza, Historia universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir examen de las que les faltan.

Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remisión, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Director general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Director general la autorización para presentarse á examen.

Cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndoles y una vez autorizado el Oficial se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo antes al Director general.

Esta Autoridad pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á examen ningún aspirante que no se presente el día que le corresponda examinarse, á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo: en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 73. Se considerará aprobado en el examen de admisión á todo el que obtenga por lo menos la nota de *Bueno* por pluralidad en matemáticas y de *Mediano* por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, y si no hay disposición superior que limite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra con relación nominal de los admitidos.

NOTA PRIMERA. Los autores segun los cuales se ha redactado el programa son:

Aritmética: Cirodde, Bourdon.

Algebra elemental: Cirodde.

Geometría: Tratado de Geometría elemental de C. Rouche y Ch. de Comberousse, tercera edición (1).

Geografía: Merelo.

Historia universal: Castro.

Historia de España: Cervilla.

NOTA SEGUNDA. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos todo aspirante que, reuniendo las condiciones precisas para el ingreso, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar, sujetándose en el acto del examen á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo menos la nota de *bueno*.

NOTA TERCERA. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 20 de Diciembre, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del citado día.

NOTA CUARTA. El día 7 de Enero, en presencia del Tribunal de examen de ingreso y de los aspirantes admitidos á él y que quieran concurrir, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

NOTA QUINTA. Todos los que ingresen en la Academia quedan obligados á hacer el depósito en la caja del establecimiento de la cantidad de 125 pesetas, que efectuarán el día primero del curso académico, para responder con él al pago de matrículas y cargos que pudieran sobrevenir al Alumno por desperfectos ocasionados dentro del propio establecimiento.

(1) No se confunda este tratado con los *Elementos de Geometría* del mismo autor.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Buimanco.

Segun me participa el Sr. Visitador de ganadería de este pueblo, se hallan en la ganadería del mismo dos reses lanares blancas de ignorada procedencia.

Lo que hago saber por medio del presente anuncio; advirtiendo á la persona á quien puedan pertenecer, le serán entregadas tan luego como acredite su personalidad y domicilio, y previa la identificación de las señas de las indicadas reses y satisfacción de los gastos ocasionados con las mismas.

Buimanco, 19 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Prudencio Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD MINERA BUEN DESEO,

PRIMERA DE ALMAZAN, MINAS PEÑA Y DESEGAÑO.

Acordado en Junta general de 4 de Noviembre último un dividendo pasivo de 30 rs. mensuales por acción, queda abierto el pago correspondiente al mes de Octubre, en la Tesorería de la Sociedad, en Almazan; teniendo presente que, en virtud de acuerdo del mismo día, del art. 21 de la ley y del 6.º de los estatutos, el socio que no lo satisfaga, pierde la acción y cuantos derechos á ella tenga, refundiéndose en las demás.

Almazan, 8 de Agosto de 1878.—El Presidente, José Matías Belmar. 1—2

LICOR DEL PERU, DE ROJAS.

No hay específico más seguro contra los mareos, vómitos y vapores á la cabeza, contra los ataques histéricos y las opilaciones y flujos blancos, que este licor elaborado con el *erythroxilum coca* en estado fresco, que goza en toda la América del Sur reputación de una panacea maravillosa para estos y otros padecimientos.

Depósito central.—J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos.—Se establecen depósitos. 13

ARRIENDO.—Se arrienda la casa-posada de Villaciervos: el que quiera tratar puede hacerlo con el encargado de ella Manuel de la Orden, vecino del mismo.

VETERINARIO.—Se halla vacante la plaza de Veterinario del pueblo de Garray, juntamente con la fragua para el servicio de las rejas de los vecinos labradores.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias pueden dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de 15 días, á contar desde el que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*.

ES INDISPENSABLE

en la estacion presente hacer uso de los

JARABES REFRESCANTES

de limon, cidra, frambuesa, horchata, naranja, membrillo, vinagre, grosella, agraz, etc., y de las gaseosas en polvo que se preparan y expenden en la Oficina de Farmacia del

Dr. Monje, Collado, 57, Soria.

Precio del frasco, 6 reales.
Llevando de dos en adelante, 3 rs. cada uno.
Cajas de gaseosas con 24 papeletas, 4 rs. 13s.—16

SORIA:—Imprenta provincial.